DIRECCIONES ELECTRÓNICAS: guillermogonzalez333@yahoo.com, presidencia@revolucionciudadana.com.ec y guidoadrian97mail.com.

A: La recurrente, señora Luisa Magdalena González Alcívar, presidenta y representante legal del Movimiento Revolución Ciudadana, Lista 5.

DIRECCIONES ELECTRÓNICAS: secretariageneral@cne.gob.ec, santiagovallejo@cne.gob.ec, asesoriajuridica@cne.gob.ec y noraguzman@cne.gob.ec.

Al: Consejo Nacional Electoral, a través de su presidenta.

DIRECCIONES ELECTRÓNICAS: nahumcerda@cne.gob.ec, silviamunoz@cne.gob.ec, silvanaballadares@cne.gob.ec, marcochalco@cne.gob.ec, robertpereira@cne.gob.ec; y, miguelmoran@cne.gob.ec.

A: La Junta Provincial Electoral de Sucumbíos.

Dentro de la causa signada con el Nro. 067-2025-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

"AUTO DE AMPLIACIÓN Y ACLARACIÓN
CAUSA Nro. 067-2025-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 19 de marzo de 2025, a las 09h09.

VISTOS.- Agréguese a los autos:

a) Correo electrónico remitido el 15 de marzo de 2025 desde la dirección guillermogonzalez333@yahoo.com, con el asunto: ***"Pedido de Ampliación y aclaración causa 067-2025-TCE"***, mediante el cual se adjunta un archivo en formato PDF[1].

b) Copias certificadas de la acciones de personal Nro. 075-TH-TCE-2025 y Nro. 077-TH-TCE-2025.

c) Copia certificada de la convocatoria a sesión de Pleno Jurisdiccional.

I. Antecedentes

[1] Fs. 1497-1498 vuelta.

GARANTIZAMOS Democracia

1. El 13 de marzo de 2025, mediante sentencia el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, resolvió: *"Negar el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por la señora Luisa Magdalena González Alcívar, presidenta del Movimiento Revolución Ciudadana, Lista 5, en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-4-26-2-2025 de 26 de febrero de 2025, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral"* [2].

2. La referida sentencia fue notificada a las partes procesales y a la Junta Provincial Electoral de Sucumbíos el mismo día, conforme se verifica de las razones sentadas por el secretario general de este Tribunal[3].

3. El 15 de marzo de 2025, la señora Luisa Magdalena González Alcívar, presidenta del movimiento político Revolución Ciudadana Lista 5, a través de su abogado patrocinador, interpuso recurso horizontal en contra de la sentencia dictada en la causa Nro. 067-2025-TCE[4].

II. Jurisdicción y Competencia

4. El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver este recurso horizontal, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 268 numeral 6 y 274 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, Código de la Democracia o LOEOP).

III. Legitimación

5. La señora Luisa Magdalena González Alcívar, presidenta del movimiento político Revolución Ciudadana, Lista 5 (en adelante, la recurrente) es parte procesal en la presente causa, por lo tanto, cuenta con legitimación para interponer el recurso horizontal.

IV. Oportunidad

6. Conforme se verifica de la razón sentada por el secretario general de este Tribunal[5], la recurrente interpuso el recurso de ampliación y aclaración el 15 de marzo de 2025. En tanto, que la sentencia fue dictada el 13 de marzo de

[2] Fs. 1481-1486. Con un voto salvado dictado por el doctor Fernando Muñoz Benítez, que obra a fojas 1488 a 1491,
[3] Fs. 1496-1496 vuelta.
[4] Fs. 1497-1498 vuelta.
[5] Fs. 1499.

2025, en consecuencia, el recurso fue presentado de forma oportuna, dentro del plazo determinado en el inciso tercero del artículo 217 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral (en adelante, RTTCE).

V. Contenido del recurso horizontal

7. La recurrente en el escrito contentivo del recurso horizontal señala que existen varios puntos oscuros y que generan dudas sobre los contenidos de la sentencia emitida en la presente causa.

8. Luego de transcribir el primer problema jurídico formulado en la sentencia objeto del presente recurso, expresa que *"los Recursos planteados en sede administrativa han sido planteados por el representante provincial quien es la misma persona que INSCRIBIÓ las candidaturas al haber sido delegado para ello por la representante legal del movimiento por lo que cuenta con legitimación activa conforme reconoce el final del primer inciso del artículo 244 del Código de la Democracia"*.

9. Aduce la recurrente que *"la aplicación del Régimen Orgánico del Movimiento no se contrapone en ninguna parte con la normativa señalada, por el contrario se complementa ya que efectivamente la representante legal ha conferido delegación para que el director provincial presente candidaturas; y, al haberlo hecho el primer inciso del artículo 244 del Código de la Democracia, automáticamente lo legitima para interponer recursos, hecho que por lo demás no ha sido reclamado por quién (en caso de existir cualquier divergencia) podría reclamar, esto es la representante legal de la organización política"*; y que, *"aun en el supuesto de existir dudas (que no existen) se debería haber aplicado el artículo 9 del Código de la Democracia"*.

10. En ese contexto, solicita a este Tribunal que aclare y amplíe los siguientes puntos: **i)** ¿Cuál es el motivo para que una persona que es representante y ha presentado las candidaturas en una determinada circunscripción no cuente con legitimación de conformidad con lo que dispone el artículo 244 del Código de la Democracia en su primer inciso?; **ii)** ¿Cuál es el motivo por el que se pretenda aplicar la normativa interna en contra de los derechos de la propia organización política recurrente?; y **iii)** ¿Cuál es el motivo por el que no se ha aplicado en este caso el artículo 9 del Código de la Democracia?.

VI. Análisis del recurso horizontal

11. El artículo 217 del RTTCE, señala que la aclaración tiene como finalidad dilucidar aquellos puntos oscuros o que generen dudas sobre los contenidos de la sentencia; en tanto que, la ampliación es el recurso horizontal mediante el cual se resuelve algún tema que se haya omitido en la sentencia.

12. La recurrente pretende que este órgano de justicia electoral indistintamente aclare y amplíe la sentencia dictada el 13 de marzo de 2025, desconociendo que dichos términos no pueden ser asimilados como sinónimos. No obstante, pese a la deficiencia técnica advertida, con el propósito de garantizar el derecho a recurrir que le asiste a la representante del movimiento político Revolución Ciudadana, Lista 5, este Tribunal realizará un esfuerzo razonable para atender su petición.

13. En este orden de ideas, es necesario precisar que, consta expresamente, en los párrafos 44 a 47 de la sentencia el análisis que hizo este Tribunal respecto a la disposición contenida en el artículo 244 del Código de la Democracia en armonía con la normativa interna expuesta en el régimen orgánico de la propia organización política. De igual manera, se verificó que la delegación realizada al director provincial, no comprendía la impugnación de resultados numéricos.

14. En este contexto, este órgano de administración de justicia concluyó que el director provincial en la provincia de Sucumbíos, carecía de legitimación para presentar los recursos administrativos de objeción e impugnación sobre los resultados numéricos relativos a la dignidad de asambleístas provinciales en esa provincia, tal como lo había señalado el Pleno del Consejo Nacional Electoral en la Resolución Nro. PLE-CNE-4-26-2-2025, sin que sea necesario recurrir al artículo 9 del Código de la Democracia, dado que existe claridad en la norma y su desarrollo en el régimen orgánico.

VII. Decisión

Por las consideraciones expuestas, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, resuelve:

PRIMERO.- Dar por atendido el recurso horizontal de ampliación y aclaración interpuesto por la señora Luisa Magdalena González Alcívar, presidenta del

movimiento político Revolución Ciudadana, Lista 5, en relación a la sentencia dictada el 13 de marzo de 2025.

SEGUNDO.- Disponer al secretario general de este Tribunal que siente la respectiva razón de ejecutoria, una vez notificado el presente auto.

TERCERO.- Notifíquese:

3.1. A la recurrente, señora Luisa Magdalena González Alcívar, presidenta y representante legal del Movimiento Revolución Ciudadana, Lista 5, en las direcciones electrónicas guillermogonzalez333@yahoo.com, presidencia@revolucionciudadana.com.ec y guidoadrian97mail.com; así como, en la casilla contencioso electoral Nro. 097.

3.2. Al Consejo Nacional Electoral, a través de su presidenta, en las direcciones de correo electrónicas: secretariageneral@cne.gob.ec, santiagovallejo@cne.gob.ec, asesoriajuridica@cne.gob.ec y noraguzman@cne.gob.ec; así como, en la casilla contencioso electoral Nro. 003.

3.3. A la Junta Provincial Electoral de Sucumbíos, en las direcciones electrónicas señaladas para el efecto.

CUARTO.- Publíquese en la página web-cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

QUINTO.- Actúe el magíster Milton Paredes Paredes, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-" F.) Abg. Ivonne Coloma Peralta, **JUEZA;** Dr. Joaquín Viteri Llanga, **JUEZ;** Dr. Fernando Muñoz Benítez, **JUEZ (VOTO SALVADO);** Mgtr. Guillermo Ortega Caicedo, **JUEZ;** Abg. Richard González Dávila, **JUEZ (VOTO CONCURRENTE).**

Certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, 19 de marzo de 2025.

SECRETARÍA GENERAL TCE TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL ECUADOR

Mgtr. Milton Paredes Paredes
Secretario General
Tribunal Contencioso Electoral
KCM

GARANTIZAMOS Democracia

DIRECCIONES ELECTRÓNICAS: guillermogonzalez333@yahoo.com, presidencia@revolucionciudadana.com.ec y guidoadrian97mail.com.

A: La recurrente, señora Luisa Magdalena González Alcívar, presidenta y representante legal del Movimiento Revolución Ciudadana, Lista 5.

DIRECCIONES ELECTRÓNICAS: secretariageneral@cne.gob.ec, santiagovallejo@cne.gob.ec, asesoriajuridica@cne.gob.ec y noraguzman@cne.gob.ec.

Al: Consejo Nacional Electoral, a través de su presidenta.

DIRECCIONES ELECTRÓNICAS: nahumcerda@cne.gob.ec, silviamunoz@cne.gob.ec, silvanaballadares@cne.gob.ec, marcochalco@cne.gob.ec, robertpereira@cne.gob.ec; y, miguelmoran@cne.gob.ec.

A: La Junta Provincial Electoral de Sucumbíos.

Dentro de la causa signada con el Nro. 067-2025-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

"Causa 067-2025-TCE
Recurso de Aclaración y Ampliación
Voto Concurrente

Quito, Distrito Metropolitano, 19 de marzo de 2025, a las 09h09.- VISTOS.- En razón de que el suscrito juez no participó de la sentencia dictada en el presente caso, consigno mi voto concurrente respecto del fallo de mayoría en los siguientes términos:

El recurso de aclaración y ampliación presentado, cuestiona los argumentos expuestos en el fallo para haber llegado a adoptar la decisión notificada en sentencia. A través de un recurso horizontal no se puede cambiar la decisión adoptada, ni realizar una reinterpretación jurídica de los hechos, por tanto no podrá cambiarse la decisión adoptada inicialmente en la sentencia.

Notifíquese y Cúmplase.-" F.-) Richard González Dávila, Juez Suplente (Voto Concurrente).

Lo certifico.-Quito, 19 de marzo de 2025

SECRETARÍA GENERAL TCE TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL DEL ECUADOR

Mgs. Milton Paredes
Secretario General
RCM

GARANTIZAMOS Democracia

DIRECCIONES ELECTRÓNICAS: guillermogonzalez333@yahoo.com, presidencia@revolucionciudadana.com.ec y guidoadrian97mail.com.

A: La recurrente, señora Luisa Magdalena González Alcívar, presidenta y representante legal del Movimiento Revolución Ciudadana, Lista 5.

DIRECCIONES ELECTRÓNICAS: secretariageneral@cne.gob.ec, santiagovallejo@cne.gob.ec, asesoriajuridica@cne.gob.ec y noraguzman@cne.gob.ec.

Al: Consejo Nacional Electoral, a través de su presidenta.

DIRECCIONES ELECTRÓNICAS: nahumcerda@cne.gob.ec, silviamunoz@cne.gob.ec, silvanaballadares@cne.gob.ec, marcochalco@cne.gob.ec, robertpereira@cne.gob.ec; y, miguelmoran@cne.gob.ec.

A: La Junta Provincial Electoral de Sucumbíos.

Dentro de la causa signada con el Nro. 067-2025-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

"VOTO SALVADO

DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ
JUEZ PRINCIPAL

En relación con la sentencia dictada por la mayoría de los miembros del Tribunal Contencioso Electoral, dentro de la presente causa, expreso lo siguiente:

1. El inciso final del artículo 217 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral dispone:

   "(...) Dentro de los tres días posteriores a la fecha de la última notificación, se podrá pedir aclaración o ampliación de la sentencia o del auto que dicte el Tribunal y que ponga fin al proceso. El juez o el Tribunal que dictó el fallo, resolverá el recurso horizontal dentro de los dos días contados desde la recepción del escrito en el despacho."

2. En concordancia, el artículo 15.2 del Reglamento de Sesiones del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, señala:

   *"Art.- 15.2.- **Continuidad de Pleno Jurisdiccional.** - Una vez que un Pleno conformado por uno o varios jueces principales, suplentes o conjueces ocasionales, resuelva una sentencia, auto o resolución que ponga fin a un proceso y se pronuncie sobre el fondo de una causa, se mantendrá esa integración del Pleno para conocer y resolver los recursos horizontales de aclaración y ampliación, incluso si los jueces suplentes y principales se reintegren a funciones en el Tribunal Contencioso Electoral. El secretario general sentará razón de la particularidad en el acta de dicha sesión."*

3. Por haberme alejado del criterio contenido en el voto de mayoría, y que el artículo 39 del Reglamento de Trámites describe la naturaleza del voto salvado, al haber emitido el mismo en la presente causa, por no compartir el criterio jurídico y los puntos resolutivos de la sentencia de mayoría, siendo el punto de divergencia, que a criterio de este juzgador los directores provinciales de las organizaciones políticas, si cuentan con legitimación activa para proponer recursos, al amparo del artículo 244 del Código de la Democracia, con lo antes enunciado no corresponde pronunciarme respecto al recurso de aclaración, interpuesto por la señora Luisa Magdalena González Alcívar." **F.)** Dr. Fernando Muñoz Benítez **JUEZ TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.**

Certifico. - Quito, D.M., 19 de marzo de 2025.

Mgtr. Milton Paredes Paredes
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
KCM